

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 11 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

OBRAS MUNICIPALES

Examinado el expediente de expropiación de fincas que en término del Ayuntamiento de Ampuero han de ocuparse para la ejecución de las obras de construcción de una casa consistorial y cuartel de la guardia civil y ensanche de las calles de aquella villa; y resultando que anunciada la relación rectificada de propietarios en el BOLETIN OFICIAL del día 23 de Julio último, no se presentó reclamación alguna, y que al expediente se le ha dado la tramitación legal, usando de las atribuciones que me confiere el artículo 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y el 25 de su Reglamento, he dispuesto declarar la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y prevenir á los interesados que dentro del plazo de ocho días, á contar desde el siguiente de la notificación,

comparezcan antela Alcaldía de Ampuero á designar perito que los represente en las operaciones de tasación que se deriven del expediente, quien ha de acreditar que reúna las condiciones exigidas en el art. 32 del citado Reglamento, y en caso de no acreditarlo ó en el de que dejen transcurrir el plazo sin hacer su nombramiento se entenderá que se conforman con el nombrado por la corporación municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander 12 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

Circular núm. 93

Con esta fecha se eleva al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por don Angel Díaz de la Hoz, Alcalde del pueblo del Astillero, contra providencia de este Gobierno por la que se le impuso la multa de cien pesetas por no haber dado conocimiento de los sucesos ocurridos en dicho pueblo el día 26 de Agosto último, como se le tiene prevenido á todos los alcaldes para tales casos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Santander 12 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
EL DUQUE DE HORNACHUELOS.

CARRETERAS

No habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subastas verificadas en los días 10 y 11 de Julio y 31 de Agosto últimos, para contratar los acopios para la conservación del firme de las siguientes carreteras:

CARRETERAS	Presupuesto de contrata	Depósito para optar á las subastas
Convento del Soto á Selaya	1.300,65	14 00
Guarnizo á Villacarriedo	1.631,74	16 32
Collado de Piedras Luegas á Tinamayor	4.715,00	41 15
Arenas de Iguña á San Vicente de Toranzo	1.050,04	10 51
Puente de San Salvador al de Solía	1.082,10	10 83
Solares al Puente de Pámanes	1.279,15	12 80
Beranga á Meruelo	575,57	57 56
Barcena á Santoña	1.112,08	11 93
Santillana á la Requejada	1.361,66	14 14
Los Corrales á Puente Viego	1.340,39	14 14

He acordado, en virtud de las facultades que las disposiciones vigentes me confiere, declarar desiertas

dichas subastas y proceder á la segunda para los acopios citados el día 9 de Octubre á las cuatro de la tarde.

Las subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas de cada carretera en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de la clase 12.^a, arreglándose al adjunto modelo y en pliegos separados para cada carretera, debiendo acompañarse al mismo el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Santander 5 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

P. O.,

ANTONIO PEREZ RIOJA

Modelo de proposición

Don N... N:..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de loa acopios para la conservación de lé carretera de..., cuyo proyecto fue redactado durante el año económico de 1898-99, en la provincia de Santander, se compromete á tomar á no cargo la ejecución de los mismo coe estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorand-lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos suscrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

SECCION DE MINAS

Núm. 9.325

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Pedro Victorica, vecino de Carranza, ha presentado el 11 del actual una solici-

tud de concesión de 16 pertenencias con el nombre de «Elena», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Calleja de Valseca, término del Ayuntamiento de Rasines, que lindan por todos rumbos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Avellanar, parte arriba del Reboillar de las fuentes con un pequeño registro y desde él se medirán 200 metros al N., al S. 200, al E. 200 y al O. 200, cerrándose de este modo el perímetro necesario para las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en en im-prorrogab'e plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 24 de Enero de 1900.

—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 9.330

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Gerardo Quintana, vecino de Bilbao, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesión de 15 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro, en el subsuelo del término del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 3 de la mina «Genara» y desde ella se medirán en dirección S. 300 metros y se fijará la primera estaca, de esta en dirección O. se medirán 200 metros y se fijará la segunda estaca, de esta en dirección S. 300 y se fijará la tercera, de esta en dirección E. 500 y se fijará la cuarta, de esta al S. 100 la quinta, de esta al E. 300 la sexta, de esta al N. 200 la séptima, de esta al O. 600 la octava y de esta al N. 200 y se llegará á la primera, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el im-prorrogable plazo de sesenta días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 26 de Enero de 1900.

—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 9.331.

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Cecilio Lopez de Castro, vecino de Ramales, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesión de 43 pertenencias con el nombre de «María Luisa», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Sierra del Moro, término del Ayuntamiento de Ramales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del registro «Carmen» propiedad del denunciante ó sea su estaca tercera, sitio de las Tres pilas en el paraje del Moro y desde él se medirán al O. 200 metros colocándose la primer estaca, de esta al N. 300 la segunda, de esta al E. 700 la tercera, de esta al S. 900 la cuarta, de esta al O. 700 la quinta y de esta con 600 llegará á la pri-estaca y quedará cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el im-prorrogable plazo de 60 días que señala el artículo 34 de la Ley.

Santander 24 de Enero de 1900.

—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietaria de la obra explotación ó industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habi-

tualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los núme-

ros precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes

legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que media desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de vocal de la Junta técnica de provisión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el tér-

mino de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho-habientes, en la forma cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta cincuenta céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debida-

mente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los jueces y tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los jueces y tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible en los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

Jefatura de Obras públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Don Ricardo García Guereta, solicita con arreglo á proyecto presentado, aprovechar como fuerza motriz 4.000 litros de agua por segundo del río Miera para producir energía eléctrica con destino á diferentes usos industriales.

La primera presa de toma se sitúa un poco aguas abajo de la del molino denominado del Cordero en término de Villaverde de Pontones del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, y la segunda presa será la que dicho molino tiene en el río Aguanaz, á la cual se la dará más altura. Las aguas derivadas del río de Miera se conducirán por una canal al río Aguanaz y una vez reunidas desde la segunda presa mencionada se derivarán por otra canal que se desarrolla por terrenos de la margen derecha del río Miera hasta la casa de máquinas que se sitúa cerca de la confluencia del arroyo el Pontón con el río Miera, devolviendo allí á dicho río las aguas derivadas de su curso natural.

Para el canal de conducción y las presas se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y cabeza de presa.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia se hace público por medio del presente anuncio concediendo un plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander 12 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

RELACION de las escuelas públicas vacantes en esta provincia que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 6 de Julio último deben proveerse por

CONCURSO UNICO

ESCUELAS	Dotación — Pesetas	Retribu- ciones — Pesetas	Casa — Pesetas	OBSERVACIONES
Escuelas elementales completas de niños				
Alceda	625	si	si	Los Patronos de esta escuela tienen, según la fundación, derecho al nombramiento de Maestro.
Silió	625	si	si	
Oruña	625	si	si	
Tresabuella	625	si	si	
Rasines	625	si	si	
Puentenansa	625	si	si	
Azoños y Maoño	625	si	si	
Sta. Cruz de Bezana	625	si	si	
Soto de Toranzo	625	si	si	
Tudanca	625	si	si	
Prío y Molleda	625	si	si	
Secadura	625	si	si	
Escuelas elementales completas de niñas				
Barros	625	si	si	Nueva creación.
Cicero	625	si	si	
Escuelas incompletas mixtas				
Pandillo	550	si	si	Estas escuelas son de sostenimiento voluntario por parte del Municipio y los Maestros que las obtengan solo percibirán la dotación asignada. El Maestro percibirá también 252 pesetas que abona un particular; pero se advierte que tanto esta suma como la que el Municipio satisface tienen el carácter de voluntarias
Llerana	500	si	si	
Barcenilla y Lamiña	450	si	si	
Correpoco	412	si	si	
Bustablado	400	si	si	
Izara	400	si	si	
Puente-Pumar	400	si	si	
Sta. Eulalia, Salcedo y Cotillo	400	si	si	
Barreda	400	si	si	
Sarceda	400	si	si	
Beranga	375	si	si	
Viaña	375	si	si	
Cosío	375	si	si	
Llano	375	si	si	
Luriezo	375	si	si	
Bárcena de Carriedo	350	si	si	
Renedo de Bricia	300	si	si	
Celada	300	si	si	
Lebeña	275	si	si	
Santullán	250	si	si	
Trillayo	250	si	si	
San Vicente del Monte	250	si	si	
Ornedillo y Quieba	200	si	si	
Fombellida	150	si	si	
Villaescusa	150	si	si	
Allen del Agua	350	no	no	
Orión	400	no	no	
Ambrosero y Moncalián	250	no	no	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Profesores que deseen solicitarlas presenten en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, contado á partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, si los tuvieren, ó del certificado de buena conducta y título profesional, si no pertenecieran al Magisterio público.

Santander, Septiembre 3 de 1900. -El Gobernador-Presidente, EL DUQUE DE HORNACHUELOS,

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

SECCION DE PROPIEDADES

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1900 á 901 relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y los 39 y 84 de las Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

APROVECHAMIENTOS; VECINIALES (1)

(CONTINUACIÓN)

TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	PRODUCTOS maderables y leñosos			PASTOS			TASACION TOTAL Ptas. Cts.
			Núm. de leñas Arboles	Tasación Ptas. Cts.	Estérs. Ptas. Cts.	Número de ganados			
						Lanar	Cabrió	Mayor	
Enmedio	Dehesa, Riaño, etc.	Fresno	30	37 50		150	20	105	142 50
Entrambasaguas	Begaña y Gatuna	Entrambasaguas	50	62 50		100	200	350	412 50
Idem	Egido, El Cueto, etc.	Navajeda	50	62 50		50	180	295	357 50
Idem	Layuela y Bizmaya	El Bosque y Puente Agüero	25	27 50		20	70	115	142 50
Idem	Monte Abajo y Regato	Hornedo	50	62 50		20	70	115	177 50
Idem	Peña del Salto Rioeueva	Término	50	62 50		40	100	170	232 50
Idem	Bizmaya	Santa Marina	50	62 50		50	70	130	192 50
Escalante	Hano	Escalante	50	62 50		40	16	44	44
Idem	Hiniesta y Pelotero	Idem	50	62 50		60	80	150	212 50
Idem	Pomina	Idem				8	4	10	10
Guriezo	Agüera	Guriezo	600	750		1.000	250	875	1.625
Idem	Sierra Pilas y La Peña	Idem				500	250	250	625
Hazas en Cesto	La Calleja y Sierra	Beranga				100	60	140	140
Idem	La Junta y Brezales	Idem	75	93 75		102	34	256	349 75
Idem	Corralejo, El Hayal, etc.	Praves	30	37 50		135	75	330	367 50
Idem	Llusa, Dehesa, etc.	Hazas	60	75		150	152	303	378
Idem	Riolastra y Sierra la Pila	Idem				100	60	140	140
Herrerías	Jodillo y Horcada	Cabanzón, Camijanes, Cades y Casa María				200	250	475	475
Idem	Riocargar y Tornero	Bielba y Rábago				100	260	440	440
H. de Campó de Suso	Rebollar y Cagigales	Salces				150	30	120	120
Lamasón	Cuesta Llandigón, etc.	Lamasón				180	90	225	225
Laredo	Sierra de la Vida	Tarrueza				30	15	37 50	37 50
Idem	La Villa y Sierra Tijera	Laredo				50	25	62 50	62 50
Liendo	Candina	Liende	500	625		1.500	200	1.300	1.925
Liérganes	Bihores y Las Quintas	Los Prados	40	50		80	80	160	250
Idem	Cotonite, La Torre, etc.	Pámanes	60	75		100	100	200	275
Idem	Cueto, Calgar, Sotero, etc.	Liérganes	50	62 50		50	120	205	267 50
Idem	Camayora, Hayal, etc.	Liérganes	50	62 50		50	120	205	267 50
Idem	Lamaza y Castrogonos	Idem				40	60	100	140

Localidad	1900	1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920
Marina de Cudeyo	100	140	127	50	60	100	140	127	50	60	100	140	127	50	60	100	140	127	50	60	100
Idem	30	115	115		75	30	115	115		75	30	115	115		75	30	115	115		75	30
Idem	80	115	115		50	80	115	115		50	80	115	115		50	80	115	115		50	80
Idem	50	115	115		60	50	115	115		60	50	115	115		60	50	115	115		60	50
Idem	20	130	50		12	20	130	50		12	20	130	50		12	20	130	50		12	20
Idem	90	120	25		50	90	120	25		50	90	120	25		50	90	120	25		50	90
Idem	100	392	25		100	100	392	25		100	100	392	25		100	100	392	25		100	100
Mazuerras	20	22	50		8	20	22	50		8	20	22	50		8	20	22	50		8	20
Idem	10	22	50		15	10	22	50		15	10	22	50		15	10	22	50		15	10
Idem	20	12	50		3	20	12	50		3	20	12	50		3	20	12	50		3	20
Idem	15	32	50		15	15	32	50		15	15	32	50		15	15	32	50		15	15
Idem	180	370			180	180	370			180	180	370			180	180	370			180	180
Medio Cudeyo	400	912	50		250	400	912	50		250	400	912	50		250	400	912	50		250	400
Idem	100	395			50	100	395			50	100	395			50	100	395			50	100
Idem	20	401	25		80	20	401	25		80	20	401	25		80	20	401	25		80	20
Meruelo	300	450			200	300	450			200	300	450			200	300	450			200	300
Miengo	100	535			100	100	535			100	100	535			100	100	535			100	100
Idem	70	105			70	70	105			70	70	105			70	70	105			70	70
Idem	70	105			70	70	105			70	70	105			70	70	105			70	70
Idem	180	270			180	180	270			180	180	270			180	180	270			180	180
Molledo	40	170			100	40	170			100	40	170			100	40	170			100	40
Idem	300	515			160	300	515			160	300	515			160	300	515			160	300
Idem	200	462	50		200	200	462	50		200	200	462	50		200	200	462	50		200	200
Noja	2	93			2	2	93			2	2	93			2	2	93			2	2
Idem	207	707			112	207	707			112	207	707			112	207	707			112	207
Penagos	12	18			12	12	18			12	12	18			12	12	18			12	12
Idem	80	298			80	80	298			80	80	298			80	80	298			80	80
Idem	10	15			10	10	15			10	10	15			10	10	15			10	10
Sobarzo	80	120			80	80	120			80	80	120			80	80	120			80	80
Arenal	100	175			100	100	175			100	100	175			100	100	175			100	100
Mortera	60	130			60	60	130			60	60	130			60	60	130			60	60
Boó	60	120			60	60	120			60	60	120			60	60	120			60	60
Renedo	240	365			240	240	365			240	240	365			240	240	365			240	240
Parbayón	70	110			70	70	110			70	70	110			70	70	110			70	70
Idem	90	140			90	90	140			90	90	140			90	90	140			90	90
Viaño	100	175			100	100	175			100	100	175			100	100	175			100	100
Barcenilla	200	415			200	200	415			200	200	415			200	200	415			200	200
Carandía	60	142	50		60	60	142	50		60	60	142	50		60	60	142	50		60	60
Liencres	100	350			100	100	350			100	100	350			100	100	350			100	100
Arce	210	365			210	210	365			210	210	365			210	210	365			210	210
Rumoroso	75	122	50		75	75	122	50		75	75	122	50		75	75	122	50		75	75
Zurita	200	187	50		200	200	187	50		200	200	187	50		200	200	187	50		200	200
Oruña	50	125			50	50	125			50	50	125			50	50	125			50	50
Quijano	40	125			40	40	125			40	40	125			40	40	125			40	40
Polanco	100	125			100	100	125			100	100	125			100	100	125			100	100
Potes	150	37	50		150	150	37	50		150	150	37	50		150	150	37	50		150	150
Montuco y Rotnmbía	30	16			30	30	16			30	30	16			30	30	16			30	30

(1) Habíendose observado algunas erratas en el siguiente estado del plan de aprovechamientos, se reproduce debidamente rectificado.

Agencia ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento de Santander

DON FERMIN BUSTILLO GONZALEZ, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia de este dia dictada por mí en este expediente de apremio que instruyo contra don Julián Gurpegui, por débito de seis mil ciento cuarenta y ocho pesetas y setenta y un céntimos, que es en deber al Excmo. Ayuntamiento, por concepto de consumo de veintinueve mil ciento cuarenta y un litros de vino tinto, según cartas de pago que se hallan unidas al expediente, ha sido decretada la venta en pública subasta de los efectos que le fueron embargados al mismo y que á continuación se detallan:

	Pesetas	Cts.
494 cántaras de vino tinto tasadas en	1.370	
13 bocoyes vacios tasados en	290	
8 cántaras de vino Jerez y Manzani- lla en	87	
9 cántaras de Caña y Anisado de 17 grados en	90	
2 barriles vacios de 6 y 7 cántaras en	12	
6 id. id. de 4 id. en	30	
Un embudo y dos baldes de madera en	7	50
Una jarra de madera en	4	
2 potros de id. en	6	
Un depósito de hoja de lata en	12	
3 mesas con 6 bancos de madera en	15	
2 puertas vidrieras en	15	
Mostrador y estatería en	20	
Varias medidas de hoja de lata en	4	
1 garrafón vacio en	1	50
24 botellas de vino Jerez y Manzani- lla en	24	
2 id. de Rón	2	50
71 id. vacias en	7	10
2 corambres para vino vacias en	20	

	Pesetas	Cts.
1 medio bocoy en	15	
2 bordalesas vacias en	16	
2 cuarterolas id. en	6	
1 barril de 10 cántaras de cabida va- cio en	6	
2 id. de 2 id. en	5	
3 id. de una id. en	6	
1 id. de 8 id. en	8	
3 jarras de madera en	9	
1 tina de madera en	3	
1 balde de id. ovalado en	3	
1 carretillo de hierro en	15	
Maceta y bigornia de hierro tasado en	10	
Un depósito para agua tasado en	20	
Tres potros de madera en	14	
Dos tablones de id. en	3	
La madera que separa el depósito con la tienda tasada en	56	
Suma total	3.312	60

La subasta tendrá lugar el día quince de Septiembre á las diez de su mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, los postores que cubran el importe de la tasación, recargos de apremio y gastos de procedimiento, debiendo de advertir á los señores postores que con arreglo á lo que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, depositarán el 5 por 100 de la tasación en la mesa de la presidencia para poder tomar parte en dicho acto.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900. Cuya subasta tendrá lugar en la planta baja de la casa número 11 de la calle del Martillo.

Santander 11 de Septiembre de 1900. — El Agente ejecutivo, Fermín Bustillo.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Mazcuerras

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de este Ayuntamiento correspondientes á las carnes de cerda y sal comun que se hallaba señalada para el día 31 de Agosto último y fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 129 correspondiente al 17 de dicho Agosto, se anuncia otra nueva en los mismos términos que aquélla, si bien se admitirán en esta que ha de celebrarse el 14 del actual á las 9 de la mañana, posturas por las dos terceras partes del total de la misma.

Mazcuerras 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Federico Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SALDAÑA

El Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este Partido y en la causa que por el delito de hurto instruye bajo un testimonio contra Manuela Lopez Gomez, de sesenta y seis años de edad, hija de Juan y Agueda, viuda, natural de Arredondo, partido judicial de Ramales, provincia de Santander, por diosera y sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, con fecha nueve de los corrientes, dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción del partido, por ante mí el escribano dijo: que debía declarar y declaraba terminado y concluido este sumario el cual con las piezas que le constituyen se remitirá á la Audiencia provincial de Palencia, emplazándose á la proce-

sada para que dentro del término de diez días comparezca ante la misma á usar de su derecho, requiriéndola para que nombre Procurador y Abogado que en la misma la represente y defienda, prevenida que de no hacerlo en el acto de la notificación se la designará de oficio y póngase este proveido en conocimiento del Ministerio fiscal. Lo mandé y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fe.

Y para que sirva de citación y emplazamiento ante la Audiencia provincial de Palencia á referida procesada Manuela Lopez Gomez, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, previniendo á aquélla que si no compareciese, la parará los perjuicios á quo hubiere lugar en derecho y lo firma en Saldaña á veinte de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Emiliano Campa.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA